REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0475

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00380 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00989 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-577-2017 notificando a [redacted] los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012, diciembre 2013 y diciembre 2014, el cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-00097-2017 de fecha 26 de junio de 2021, por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00380 de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de julio de 2021, por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2021, emitida

por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA de manera parcial la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIL); y, en consecuencia, declara PRESCRITOS los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012 y 2013, y los meses de enero, febrero, marzo, y abril 2014, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales; por lo que, CONFIRMA en lo atinente a los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del período fiscal 2014, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO: ORDEN**A que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, fallo ultra petita, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 25, 139 y 353 literal a) del Código Tributario y la Constitución Dominicana (Control de Legalidad, art. 139). **Segundo medio**: Exceso de estatuir y vulneración al principio de congruencia de las sentencias" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 25, 139, 353 literal a del Código Tributario y control de legalidad instituido en el artículo 139 de la Constitución Dominicana, puesto que lo decidido en la decisión impugnada resulta disímil a lo controvertido emitiendo un *fallo extra petitum* en ocasión de la desnaturalización realizada.

9. Señala la parte recurrente que con la verificación de los documentos puede constatarse que la resolución revocada requería únicamente el pago de los ejercicios fiscales diciembre 2012, 2013 y 2014 de la declaración de Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de la recurrida, sin embargo la sentencia se extiende a conocer la prescripción de los periodos comprendidos de enero a diciembre 2012 y 2013, así como de enero a abril de 2014, no coincidiendo con el objeto de la resolución ni lo requerido por el contribuyente, el cual en sus conclusiones solo solicitó la prescripción

respecto a diciembre 2012, 2013 y 2014, incurriendo el tribunal *a quo* en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 353 literal a del Código Tributario que prevé la temporalidad del impuesto, asumiendo este como anual, como sucede con el Impuesto Sobre la Renta.

10. Infiere la recurrente que con la desnaturalización incurrida, los jueces emiten u fallo *ultra petita* vulnerando el derecho de defensa que le asiste y el control de legalidad instituidos en la Constitución, resultando a su vez inaplicable puesto que lo decidido escapa del foco de lo requerido por las partes y se aproxima a declarar prescritas partidas hábiles ajenas al procedimiento identificado como operaciones no declaradas y requerido mediante la resolución de reconsideración impugnada ante la corte *a qua.*

11. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* a pesar de reconocer el depósito de documentos que comprobaban la validez y el cumplimiento del debido proceso con la emisión del acto recurrido procede a acoger el recurso sin indicar los elementos que utilizó para revocarlo, transgrediendo así las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 107-13.

12. Establece igualmente la parte recurrente que con la desnaturalización evidenciada que conlleva a su vez a un fallo *ultra petita,* el tribunal violenta además los principios de inmutabilidad al proceso, seguridad jurídica y

congruencia procesal, al exceder los límites fijados por las partes, cambiando el objeto del litigio, máxime cuando el artículo 25 de la Ley 11-92 dispone que la prescripción no puede ser suplida de oficio por quien la conoce, por lo que debió estatuir únicamente sobre los hechos controvertidos.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Este Tribunal es de criterio que antes de proceder a verificar si la determinación de oficio del Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre 2012, diciembre 2013, y diciembre 2014, practicada al recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. En cuanto a la prescripción… 37. El tribunal señala que, conforme a la documentación aportada al expediente, se pudo comprobar que le fue notificado al Sr. [redacted], la comunicación ALZO-F1-00714-2017, en fecha 14 de julio de 2017, contentiva del inicio de la verificación, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITBIS/2012, ITBIS/2013 e ITBIS/2014. 38. En la especie los Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012, 2013 y 2014, estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 20 días del mes siguiente, en virtud de la disposición del artículo 353 del Código Tributario y 22 del Reglamento No. 293-11, para la aplicación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Título III del Código Tributario; en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Ene-12	21/02/2012	21/02/2015	14/07/2017	Prescrito
Feb-12	21/03/2012	21/03/2015	14/07/2017	Prescrito
Mar-12	21/04/2012	21/04/2015	14/07/2017	Prescrito
Abr-12	21/05/2012	21/05/2015	14/07/2017	Prescrito
May-12	21/06/2012	21/06/2015	14/07/2017	Prescrito
Jun-12	21/07/2012	21/07/2015	14/07/2017	Prescrito
Jul-12	21/08/2012	21/08/2015	14/07/2017	Prescrito
Ago-12	21/09/2012	21/09/2015	14/07/2017	Prescrito
Sep-12	21/10/2012	21/10/2015	14/07/2017	Prescrito
Oct-12	21/11/2012	21/11/2015	14/07/2017	Prescrito
Nov-12	21/12/2012	21/12/2015	14/07/2017	Prescrito
Dic-12	21/01/2013	21/01/2016	14/07/2017	Prescrito
Ene-13	21/02/2013	21/02/2016	14/07/2017	Prescrito
Feb-13	21/03/2013	21/03/2016	14/07/2017	Prescrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Mar-13	21/04/2013	21/04/2016	14/07/2017	Prescrito
Abr-13	21/05/2013	21/05/2016	14/07/2017	Prescrito
May-13	21/06/2013	21/06/2016	14/07/2017	Prescrito
Jun-13	21/07/2013	21/07/2016	14/07/2017	Prescrito
Jul-13	21/08/2013	21/07/2016	14/07/2017	Prescrito
Ago-13	21/09/2013	21/09/2016	14/07/2017	Prescrito
Sep-13	21/10/2013	21/10/2016	14/07/2017	Prescrito
Oct-13	21/11/2013	21/11/2016	14/07/2017	Prescrito
Nov-13	21/12/2013	21/12/2016	14/07/2017	Prescrito
Dic-13	21/01/2014	21/01/2017	14/07/2017	Prescrito
Ene-14	21/02/2014	21/02/2017	14/07/2017	Prescrito
Feb-14	21/03/2014	21/03/2017	14/07/2017	Prescrito
Mar-14	21/04/2014	21/04/2017	14/07/2017	Prescrito
Abril-14	21/05/2014	21/05/2017	14/07/2017	Prescrito
May-14	21/06/2014	21/06/2017	14/07/2017	Prescrito
Jun-14	21/07/2014	21/07/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Jul-14	21/08/2014	21/08/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Ago-14	21/09/2014	21/09/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Sep-14	21/10/2014	21/10/2017	14/07/2017	No-Prescrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Oct-14	21/11/2014	21/11/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Nov-14	21/12/2014	21/12/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Dec-14	21/01/2015	21/12/2018	14/07/2017	No-Prescrito

39. Por lo dicho, esta Quinta Sala ha podido constatar que, al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 14 de julio de 2017, mediante la comunicación ALZO-FI-00714-2017 para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de las declaraciones juradas de los Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, Agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012, 2013 y 2014, se evidencia que a la fecha de la referida comunicación ya se encontraba prescrito el Impuesto sobre los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012 y 2013, y en cuanto al año 2014, solo se encontraban prescritos los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo 2014. 40. Por tanto, este tribunal ha podido comprobar, que no operan en la especie las causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales antes mencionados. Por lo que procede acoger la prescripción planteada, respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012 y 2013, y acoger la prescripción planteada de manera parcial en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo 2014. 41. En consecuencia, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene a bien acoger de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario, en cuanto a la prescripción de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012 y 2013, y enero,

febrero, marzo, abril, y mayo 2014; y, se rechaza en lo atinente a los meses restantes del periodo fiscal del año 2014, es decir, los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Por lo que, se acoge de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. En su primer medio de casación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. **Sobre la desnaturalización**. El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2]

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

17. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida, señor [redacted], pretendía fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-00097-2017 de fecha 26 de junio de 2021 por considerar prescrita la acción del fisco sobre periodos fiscales en ella requeridos.

18. De conformidad con el artículo 25 del Código Tributario *la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.*

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al declarar prescrita la obligación de la recurrida sobre el pago del Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012 y 2013, y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2014, puesto que se verifica en las pretensiones de las partes, que la entonces recurrente peticionó ante dicho plenario textualmente *que tenga a bien revocar en todas sus partes la Resolución NO. RR-*[redacted]*, de fecha 26 de junio del año 2021, por los mismos estar prescritos, por haber vencido el plazo de los 03 años establecido en el art. 21 de la ley 11-92 del Código Tributario, por el mismo le solicitamos la aplicación de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

lo que el debido proceso de ley, y una tutela judicial y efectiva, que solo puede ser garantizada por los jueces.

20. Conforme a la naturaleza del vicio alegado, esta Tercera Sala tras verificar el contenido de la resolución de reconsideración impugnada ante el tribunal *a quo*, sobre la cual pesaba la solicitud de revocación por parte de la ahora recurrida, pudo constatar que los períodos fiscales determinados y confirmados en la misma fueron diciembre 2012, 2013 y 2014 del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), siendo importante señalar en este punto, que este tipo de obligación de acuerdo con las disposiciones del artículo 353 del Código Tributario debe ser pagada mensualmente, de lo que deriva que los ajustes practicados sobre un ejercicio fiscal no se extienden o arrastran a otros.

21. Así las cosas, los jueces de fondo, al declarar prescritos períodos fiscales que no habían sido invocados por la ahora recurrida y que no formaban parte de la resolución impugnada, incurrieron en desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio, configurándose con su accionar, otras violaciones a principios elementales de derecho como la inmutabilidad del proceso y la seguridad jurídica, cuya finalidad es garantizar y proteger el derecho de defesa de las partes, incurriendo además dicho fallo de incongruencia por exceso o *ultra petitum* al evidenciarse que otorgaron más de lo peticionado por

las partes, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer aspecto del primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00380 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.